En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 518 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10301 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. En fecha 19/11/2025 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 28/11/2025 (ID 2159188) por la parte demandada "<Persona 2>", recurso concedido en fecha 02/12/2025. Expresó agravios la recurrente el 02/12/2025 (ID 2163609), siendo replicados los mismos el día 12/12/2025 por la parte actora (ID 2176708).

II.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos y del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a <Persona 2>, a abonar a <Persona 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE

CENTAVOS ($37.586.954,97) con más los intereses determinados en el Considerando 4 (promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina) desde la fecha del siniestro y hasta el momento de la notificación de la demandada. Dispuso que a partir de allí, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (art 770 inc. b y 7 del CCyCN), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. C del CCyCN en la etapa respectiva.

Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. Los agravios de la parte demandada. En su *único agravio*, la recurrente se agravia por cuanto la sentencia erróneamente consigna como fecha de acontecimiento del siniestro, el día 24 de abril de 2023 cuando en realidad el mismo sucedió el día 24 de abril de 2022, es decir un año antes, tal como lo indicó en el escrito de contestación de demanda.

En consecuencia, afirma que los cálculos que conforman la prestación dineraria no son correctos, pues deben tomarse, como lo dispone el art. 12 de la LRT y Resolución n° 45 de la SRT, los doce meses anteriores a esa fecha que fueron laborados para el actor a la firma <Persona 3>.

Agrega que la fecha del acontecimiento resulta de la propia denuncia efectuada por el actor y consignada en el formulario de <Archivo 1> que se agregara con la contestación, por lo cual no hay ninguna duda de que en la sentencia se ha incurrido en un error, acerca de la fecha del hecho lo que conlleva la secuencia de errores en los cálculos ya mencionado.

Asimismo indica que la fecha correcta aparece consignada en la pericia médica y además, los estudios complementarios y la intervención quirúrgica es de fecha 28.06.22, lo cual es indicativo y obvio que nunca pudo haber sido todo el tratamiento, con anterioridad a la supuesta y errónea fecha del hecho que habría acontecido un año después.

Señala que en fecha 17.01.23, se registra nueva intervención quirúrgica según protocolo y obviamente es con anterioridad a la errónea consignación de la fecha del accidente. Afirma que toda la documentación que se adjuntara a juicio, es demostrativa de que los estudios complementarios, protocolo operatorio, informe de ecografía y el alta médica y fin de tratamiento que la primera atención médica la recibió el actor en fecha 26.04.22 y el fin de tratamiento es de fecha 25 de noviembre de 2022, coincidente con la evolución diaria de la Historia Clínica de <Persona 4> que es de fecha 28.10.22, sin perjuicio de que luego fue nuevamente intervenido en fecha 17 de enero de 2023.

Afirma que existió mala fe del actor al negar la documentación de la propia empresa, que es procesalmente imposible su corroboración mediante oficio librado a sí mismo.

Sostiene que el actor ha aprovechado un error tipográfico vertido por el empleado que actuara, que dejó constancia erróneamente en la constancia de solicitud de reingreso, que el suceso había acontecido en fecha 24 de abril pero de 2023 cuando como se demuestra con toda la documentación mencionada, éste había sucedido un año antes. Practica liquidación.

Por su parte el actor, mediante ID 2176708 al contestar agravios, reconoce expresamente que le asiste la razón a la contraparte en cuanto a la fecha de accidente laboral, afirmando que es cierto que ocurrió el 24/04/2022 y no el 24/04/2023 como su parte reclamó desde un principio. Expresa que

consignó esa fecha por no contar con una copia de la denuncia del siniestro.

IV.- El tratamiento de los agravios

IV.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN qu los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

IV.2.- Error en la fecha del accidente.

En autos la quejosa plantea la existencia de un error in iudicando por parte del sentenciante de grado al establecer la fecha del accidente que dio origen a la presente causa, tomando su fecha de ocurrencia tal como fuera planteada en la demanda, el día 24 de abril del 2023, cuando en realidad debió haberse establecido en el año 2022, lo que impactaría directamente en la determinación del IBM y del monto de condena.

De la documental obrante en el expediente, de la propia contestación de demanda (fs. 306 ID ID 1715072) y de los dichos del actor en su contestación de agravios, al reconocer que consignó voluntariamente una fecha errónea como de ocurrencia del accidente, surge manifiesto el error incurrido por el Sentenciante de grado.

Atento la conformidad manifestada por el actor al planteo de la recurrente, constatado el error denunciado en la sentencia de grado y toda vez que llegan firmes a esta instancia todas las demás cuestiones resueltas en el pronunciamiento de grado, tales como el modo de cálculo del IBM, rubros admitidos, intereses y demás cuestiones comprendidas en el decisorio, por ello, corresponde revocar parcialmente la sentencia y ordenar que se practique nueva liquidación tomando como fecha del accidente el 24 de abril del 2022, con el correspondiente porcentual derivado del art. 3 de la Ley 26.773.

V.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, admitir el recurso articulado y revocar parcialmente la sentencia de grado, ordenando que se practique nueva liquidación tomando como fecha del accidente el 24 de abril del 2022, con el correspondiente porcentual derivado del art. 3 de la Ley 26.773, con más los intereses y actualización pertinentes, confirmando la

sentencia de primera instancia en todo lo demás que fuera materia de agravios.

VI.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

VII.- La imposición de costas en la alzada. Si el allanamiento de una parte es respecto a la apelación deducida por la otra contra una decisión de primera instancia que aquella no había peticionado o excede sus reclamos, tal allanamiento puede determinar su exensión del pago de las costas de la apelación deducida, pues no puede considerarse que ella haya dado lugar al reclamo de la apelante (art. 70, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

Si por el contrario, el allanamiento está referido a la apelación de la otra parte respecto de una decisión que aquella peticionó en primera instancia, tal allanamiento importa el desistimiento del pedido formulado originariamente, y hace responsable a quien se allana del pago de las costas de la alzada (art. 37, párr. 2 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). (Condena en costas en el Proceso Civil, Roberto G. LOUTAYF RANEA, pág. 367/368, 1ra. Reimpresión, Editorial Astrea, Año 2000)

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas al actor, pues su allanamiento importa el desistimiento del pedido formulado

originariamente y con su accionar ha provocado no solo la interposición de este recurso, sino también, el error en el Juez de la anterior instancia (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

VIII. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. - A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los abogados <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto, en el 30 % y los del letrado <Persona 7>, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota PARCIALEMENTE por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega

preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "IV.2" (**Error en la fecha del accidente**), en el Punto "V" (**Conclusión**), en el Punto "VI" (**La readecuación de costas**), en el Punto "VII" (**La imposición de costas en la alzada**) y en el Punto "VIII" (**La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada**), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **ADMITIR** el recurso articulado y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado, ordenando que se practique nueva liquidación tomando como fecha del accidente el 24 de abril del 2022, con el correspondiente porcentual derivado del art. 3 de la Ley 26.773, con más los intereses y actualización pertinentes, confirmando la sentencia de primera instancia en todo lo demás que fuera materia de agravios.
2. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia**.**
3. **IMPONER** las costas al actor (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
4. **FIJAR** los honorarios de los abogados <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto, en el 30 % y los del letrado <Persona 7>, en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada.

2do.) DISPONER que se practique nueva liquidación en autos, tomando como fecha del accidente del actor el 24 de Abril de 2022, con más el porcentual del art. 3 de la Ley 26.773 e intereses, **confirmándose** la sentencia en lo demás que decide.

3ro.) NO READECUAR costas y honorarios de primera instancia

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 57 Ley XIV N° 1).

5to.) REGULAR LOS HONORARIOS de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, letrados de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. <Persona 7>, en el 25% de los que les correspondan por su trabajo en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **ADMITIR** el recurso articulado y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado, ordenando que se practique nueva liquidación tomando como fecha del accidente el 24 de abril del 2022, con el correspondiente porcentual derivado del art. 3 de la Ley 26.773, con más los intereses y actualización pertinentes, confirmando la sentencia de primera instancia en todo lo demás que fuera materia de agravios.
2. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia.
3. **IMPONER** las costas al actor (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
4. **FIJAR** los honorarios de los abogados <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto, en el 30 % y los del letrado <Persona 7>, en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL